



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

8890/2024

### SENTENCIA DEFINITIVA

LEDO EDUARDO RAMON c/ ANSES s/PENSIONES

Buenos Aires, .- CAP

#### Y VISTAS:

Estas actuaciones en estado de dictar sentencia de las que,

#### RESULTA:

**a)** La actora inicia demanda contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Impugna la resolución administrativa que deniega el beneficio de pensión directa solicitada, por considerar que la causante a la fecha del fallecimiento no se encontraba afiliado al régimen autónomo.

Pretende se le otorgue el derecho a la prestación por entender que ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley 24.241 y ley 24.476, y solicita que se le abonen sus haberes retroactivos por tal concepto con más sus intereses.

Funda en derecho su pretensión, ofrece prueba, cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

**b)** Previa vista al fiscal, se corre traslado de la demanda. Argumenta su improcedencia, niega que la resolución dictada careciera de fundamentación, porque fue emitida conforme a derecho. Sostiene, que los períodos denunciados fueron por acogimiento a la moratoria ley 24.476 ya que la causante no estaba afiliado al Padrón Histórico de Autónomos. Solicita se rechace la demanda. Opone la excepción de prescripción (art. 82 de la ley 18.037).

Funda su responde, ofrece prueba y hace también reserva del caso federal.

**c)** La causa se declara como de puro derecho, resolución que fuera debidamente notificada y consentida por ambas partes, pasan los autos a dictar sentencia.



**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que cabe advertir que toda vez que las partes han consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en la etapa procesal oportuna.

De las constancias acompañadas surge que el accionante el **14-01-2024** solicita en sede administrativa bajo insistencia el beneficio de pensión por fallecimiento de su cónyuge, la Sra. VELAZQUEZ ELSA MABEL ocurrido el día **20-05-2017**. El organismo previsional, consideró que por falta de presentación de los elementos esenciales o por no subsanar los defectos en su declaración jurada de servicios u otros datos que integran la solicitud de beneficio y/o pedido de determinación de deuda del SICAM, situación ésta que impide definir el derecho y/o el haber del beneficio de Pensión por Fallecimiento, conforme la legislación y las normas de procedimiento aplicables (Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias; Ley N° 19.549 y su reglamentación - Decretos N° 1759/72 y N° 722/96) y, procedió a desestimar la solicitud de pensión directa.

II.- Corresponde ahora analizar la procedencia de la acción bajo las disposiciones de la ley 24.241, a los efectos de determinar el derecho al beneficio solicitado.

Conforme lo dispuesto en el decreto 1.120/94 -texto original- se debió acreditar que el “de cuius” realizó aportes durante los 10 meses, ó 6 meses, dentro de los 12 anteriores a la solicitud del beneficio, para ser considerado aportante regular o irregular, respectivamente.

Posteriormente, la introducción de la modificación dispuesta en el decreto 136/97, consideró aportante regular al que acredite retenciones durante 30 meses, e irregular al que demostre aportes durante 18 meses, dentro de los 36 anteriores a la solicitud del derecho previsional.

Por último, el decreto 460/99 redujo el tiempo de aportes indispensables a doce (12) meses dentro de los sesenta (60) inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud del beneficio. Esto es





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

así, solo para el supuesto de que los afiliados no alcancen los treinta (30) años de servicios exigidos por la norma, pero siempre que acrediten al menos el 50% de dicho mínimo y se haya demostrado el ingreso de las cotizaciones correspondientes.

III.- No obstante lo dicho, y analizadas las constancias obrantes en autos, surge que la causante a la fecha del fallecimiento, es decir al 20-05-2017, contaba con 57 años de edad; y que a la fecha de solicitud del beneficio de pensión, el actor se adhirió a un plan de facilidades de pago.

Sin perjuicio de ello, es importante hacer notar que la Resolución nº 33.615/11 de la CARSS, consideró que, el Capítulo II de la Ley 24.476 consagra un régimen de regularización de las deudas que puedan registrar los trabajadores autónomos (culminaba el 30-09-93), estableciendo la alternativa de pagar esos aportes y contribuciones, con la franquicia de abonar solamente los años necesarios para alcanzar la antigüedad requerida por el art. 19, inc c) de la ley 24.241.

...Que a su vez, el 2º párrafo del art. 5º de la ley 24.476 expresa que: "Quedan comprendidos todos los trabajadores inscriptos o no".

Que asimismo, para dar mayor claridad a la situación planteada, el Art. 3º del Dcto. 1454/05, confiere un nuevo texto al Art. 8º de la Ley 24.476 y establece que: "De igual modo tendrán derecho a inscribirse en el precitado régimen, los derechohabientes previsionales del trabajador autónomo fallecido con el objeto de lograr la pensión por fallecimiento...".

...Que ello es así, toda vez que el texto expreso del Art. 5º de la Ley 24.476, no ha sufrido modificaciones del original, y concede tal posibilidad a trabajadores autónomos que estén "inscriptos o no".

...Y por ello, entiende que cabe aplicar igual criterio cuando se trata de las prestaciones de pensión por fallecimiento y el único recaudo exigible a los fines de la aplicación del régimen de regularización e deudas que contempla la Ley 24.476 en sus Arts. 5º y siguientes, es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la Ley 24.476 en aplicables,



conforme lo establece el Art. 161 de la Ley 24.241, según texto del Art. 13 de la Ley 26.222, haya o no realizado el causante aportes a partir del 15-07-1994, es decir sin requerir que registre afiliación al SIJP a la fecha de deceso.

... Y por último, concluyó que teniendo en cuenta que la causante falleció durante la vigencia de la Ley 24.241, que además el causante desempeñó servicios en relación de dependencia, corresponde revocar la resolución materia de agravio e incluir al peticionante dentro del plan de regularización de deudas previsto en el Capítulo II de la Ley 24.476.

A mayor abundamiento, es importante resaltar lo resuelto por la CARSS en un caso análogo “BATALLA BLANCA LIA”, en la Resolución de fecha 22-06-12, ACTA nº 648, en la que ratifica lo precedentemente relatado y sostiene que el único recaudo exigible, a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deudas que contempla la ley 24.476 en sus arts. 5 y siguientes, es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la ley 24.476 en aplicables, conforme lo establece el art. 161 de la ley 24.241, según texto del art. 13 de la ley 26.222, haya o no realizado el causante aportes a partir del 15-07-94, es decir sin requerir que registre afiliación al SIJP a la fecha del deceso.

En este sentido, la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero, en autos: “FEUERSHVENGER DORIS MABEL c/ ANSeS s/ PENSIONES”, Expte. nº 68.210/2013, del 09-05-16 sostuvo que: “... la actora solicita beneficio de pensión ley 24.241, por haber fallecido el causante el 06-05-05, el mismo fue denegado a fs. 22/23. La actora se ha acogido a plan de facilidades ley 24.476 a efectos de completar los años de servicios con aportes faltantes”. Entendió que: “... Por su parte, el Capítulo II de la ley 24.476, posibilita a los “trabajadores autónomos” la regulación voluntaria de la deuda por aportes y contribuciones que mantuvieran con el sistema y que se hubiera generado por períodos anteriores al 1º de septiembre de 1993. Asimismo, puntualizo que el art. 5 expresamente lo dispone que “Quedan comprendidos todos los trabajadores autónomos inscriptos o no” y el art. 8 posibilita la inscripción “... en el precitado régimen a los derechohabientes previsionales del





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

trabajador autónomo fallecido". "... Al respecto, el máximo Tribunal señaló que la restricción de derechos acordados por las leyes debe resultar de normas expresas y no pueden ser de una mera interpretación (doctrina de Fallos 340:174; 273/297) ... y otorgó el beneficio de pensión solicitada".

En el caso particular de autos, valorando, lo expuesto precedentemente, valorando los años de servicios conforme el SICAM, la edad de la causante al momento de su defunción, la fecha de cese en sus actividades, la de fallecimiento y, que se encuentra dentro de una moratoria, corresponde considerarlo un aporte irregular con derecho.

Asimismo, cabe destacar, que se ha sostenido que los decretos 1120/94, 136/97 y 460/99 no han agotado todas las situaciones susceptibles de configurarse en torno al artículo 95 inc. a ap. 1 y 2 de la ley 24.241 que reglamentan de modo que corresponde establecer en cada caso las soluciones que conjuguen la verdad jurídica objetiva con el principio de justicia que debe presidir la decisión particular correspondiente al litigio en análisis. El conjunto normativo de un sistema de seguridad social debe estar orientado en función de la protección del individuo ante las contingencias sociales. Teniendo en cuenta ello, las condiciones que fijan los decretos reglamentarios del art. 95 de la ley 24.241, en la práctica, constituyen un plazo de caducidad que se opone abiertamente a los mencionados caracteres de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad que revisten los derechos previsionales (conf. Jáuregui y Rodríguez Simon, "Reflexiones críticas sobre las prestaciones de la ley 24.241", R.J.P., Tº VI, pág. 121 y sig., citados en autos "Mayol Stella Maris c/ Máxima AFJP SA", sent. Def. 98190 del 16-05-03, expte. 15.609/01; "Alonso Ferro José María c/ ANSeS", sent. Def. 90687 del 23-08-02, expte. 14.642/97, ambos de la Sala II CFSS y "Macri María Raquel c/ ANSeS", sent. Int. 104284 del 04-02-09, expte. 39.358/03 confirmada por la Sala III del Fuero) y "ZARATE SANDRA VIOLETA c/ ANSES s/PENSIONES", Expte. 35991/2018, Sent. Del 13-06-2022 y confirmada por la Sala II del Fuero.

Por todo lo expuesto, atento el carácter alimentario del beneficio reclamado, derecho que cuenta con amparo constitucional (art. 14 bis de la Ley Suprema), estimo que la pretensión de la accionante



debe prosperar y, conceder el beneficio de pensión solicitado, establecer la calidad del causante de “Aportante irregular con Derecho” y fijar como fecha inicial de pago el **14-01-2023**, conf. lo dispuesto en el art. 82, 2º párrafo de la ley 18.037.

**IV.-** Que en cuanto a los intereses, deberán calcularse desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721; ratificado in re “Cahais, Rubén Osvaldo c/ Anses s/ reajustes varios”, sentencia del 18-4-2017, Fallos: 340:483).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**1)** Hacer lugar parcialmente a la demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social.

**2)** Admitir la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

**3)** Revocar la resolución administrativa recurrida y ordenar al organismo previsional que, dentro del plazo de 30 días, otorgue el beneficio de pensión directa al Sr. LEDO EDUARDO RAMON en el marco del aportante irregular con derecho, de conformidad a lo considerado precedentemente. Asimismo, liquide y abone su prestación desde el **14-01-2023**, con más los intereses indicados en el Considerando IV.

**4)** Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/ IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO”, Exp. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

**5)** Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (**conf. ley 27.423**).





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3**

Regístrate, notifíquese, publíquese y Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada CSJN 10/25 del 29-05-2025) y, oportunamente archívese.

**ALICIA I. BRAGHINI**

**Juez Federal Subrogante**

Por ante mí:

**ADRIAN LEONARDO VIERA**

**Secretario Federal**



*Fecha de firma: 19/12/2025*

*Firmado por: ALICIA ISABEL BRAGHINI, JUEZ DE I.RA.INSTANCIA*

*Firmado por: ADRIAN LEONARDO VIERA, SECRETARIO FEDERAL*



#38856091#485307598#20251218140743518